para ello fia en el concurso de las

Lieculivo, son, en verdad, absolutos







signestos para la vida de la cohor de la c

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican óficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demá pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán; á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general,

SECCION OFICIAL.

dignos de la representacion del Go-

bierno, por ula que sea su catego-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del dia 6 del actual se halla inserta la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Próximas las elecciones de Diputados á Córtes, creo conveniente recordar á. V. S. el criterio del Gohierno en tan importante asunto. No tiene el Ministro que suscribe per el mejor de los gobernadores al que procure el triunfo á mas candidatos adictos á su causa, sino al que sepa conservarse mas neutral en medio de la contienda de todos los partidos. El que mas respete la ley, el que mejor garantice el derecho de todos los candidatos y la libertad de todos los electores, ese será el que se muestre mas merecedor de gobernar una provincia. No ha venido la República para perpetuar abusos, sino para corregirlos y extirparlos; y no secundaria, por cierto, las miras del Poder Ejecutivo el que inspirándose en la conducta de Autoridades de otros tiempos ejerciese la menor violencia ó la menor coaccion para sacar vencedores ni aun á los mas leales amigos del Gobierno. Lejos de apelar á tales medios, debe V. S. impedir à todo trance que los empleen sus agentes y les representantes, ya de los Municipios, ya de la provincia.

Cuando no nos impusieran esta conducta la severidad de nuestros

principios y las promesas que en la oposicion tenemos hechas, no olvide V. S. que nos la exigirian las circunstancias y nuestra propia conveniencia. Amenazan muchos candidatos con un injustificado retraimiento, pretextando temores, ya de presion por parte de las Autoridades sobre los electores, ya de falta de seguridad en los ciudadanos para la libre emision de sus sufragios. Es preciso demostrar, no con palabras, sino con hechos, que ese temor es infundado, y ha sido muy distinto el movil que han tenido para retirarse de la lucha. Deje V. S. libre campo á los candidatos de oposicion para que convoquen y reunan sus huestes y las lleven tranquilamente á los comicios; y si alguien tratase de emplear contra ellos ó sus electores la fuerza, no vacile V. S. en castigarle con mano firme, tomando las necesarias precauciones para evitarlo donde quiera que asomase el menor peligro de tumultos ó de violencias. Nunca deberá V. S. velar mas por el órden público que mientras estén abiertos los comicios. Debe V. S. esforzarses por que los candidatos vencidos no puedan nunca atribuir su derrota mas que á su falta de influencia en los distritos y als desprestigio en que hayan caido sus ideasellar and regit ace w. siengen

El Gobierno desea que las futuras Córtes sean el reflejo de la opinion del país. Léjos de temer en ellas
la oposicion, la desea, porque sabe
que solo del choque de las ideas brota la luz. y solo por la discusion
pueden depurarse los principios en
que ha de descansar la organizacion,

de la República. Los problemas que se van á examinar, unos políticos, otros económicos, son de gran tras-cendencia y resolucion dificil. Solo puestas en frente unas de otras contrapuestas teorías y encontrados par receres, cabrá estimarlos bajo todos sus aspectos y darles la solucion mas acertada.

La corriente de las nuevas ideas es, por otra parte, grande é incontrastable: las oposiciones, por mucha que sea su libertad y por heróicos que sean sus esfuerzos, han de quedar en notable minoría y ser arro-Hadas en los futuros debates. La República es ya en España un hecho consumado; y atendida la historia de las evoluciones por que van pasando las ideas, no es dudoso que recibirá al fin la forma que mas se acomode á nuestras antiguas tradiciones, a a la la manera como estan constituidas nuestras provincias, á las prescripciones de la ciencia y al natural desenvolvimiento del principio de la autonomia humana solemnemente proclamado y sancionado por la revolucion de Setiembre.

La conveniencia, la lealtad, la razon exigen por lo tanto de nosotros la conducta electoral que antes se ha trazado. V. S., digno representante del Gobierno en esa provincia, la seguirá sin duda escrupulosamente si oye, á la vez que los mandatos del Ministro que suscribe, los de su propia conciencia.

bobisilquos F. Pilymargani.

Señordio de colheimibromer le de

Lo que he dispuesto publi-

car por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 7 de Mayo de 1873.

de logobernador, ol et

-na le colleto Ambrosio Gimeno. nu sup seina ana 7 olani 20 siperi

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

presentacion del paeble y para serv

derecho, un deber; pues que en l'e-

-insignal solie circular gazaco

Próximo á verificarse el mas solemne y trascendental acontecimiento que puede ofrecer la vida normal
de los Estados libres, el Ministro de
Gracia y Justicia cree de su deber dirigirse á los Jueces y Promotores fiscales, no tanto para excitar su celo,
que mal cabe suponer en ellos tibio
sin mengua de su dignidad, cuanto
para exponer algunas consideraciones imperiosamente exigidas por la
gravedad del momento presente, de
cuya solucion pende sin duda, no ya
el porvenir inmediato, pero hasta el
honor de nuestra patria.

Que el Gobierno de la República á fuer de leal y honrado ha de abstenerse de intervenir en la contienda electoral à que por deber hoy mas que nunca están obligadas á acudir todas las parcialidades políticas, sometiéndose al fallo inapelable de la nacion; que ha de amparar el derecho de todos con la decision y firmeza á que su autoridad le obliga, como imparcial y severo juez del campo que el voto de libres ciudadanos disputa con la fuerza de las ideas; que ha de reprimir enérgicamente cuantas demasías osara cometer la pasion

Ejecutivo, son, en verdad, absolutos supuestos para la vida de la gobernacion del Estado, que á no mediar una tradicion dolorosamente continuada y favorecida por el miedo, el desaliento, la indiferencia, el egois-

.伊奇.,他自然。

mo, el servilismo, la venalidad, todas las formas, en suma que reviste la corrupcion del espíritu público, fuera ocioso como bochornoso es hoy recordarlos. Y ojalá no se contara entre estos graves males, mayor aun por ser acaso la raíz de todos, el

torpe sentido con que el sufragio se entiende y practica. Si en el régimen doctrinario, bajo la absorcion del principio monárquico, podia ser estimado como un privilegio y ejercitado como un derecho potestativo y egoista

de los indivíduos privilegiados, en una organizacion democrática el sufragio es tanto, y aun antes que un derecho, un deber; pues que en representacion del pueblo y para servir

á los totales intereses de la sociedad, y para consagrar bajo ellos la plenitud y la inviolabilidad de la persona humana se reconoce y afirma, no pudiendo por consecuencia renun-

ciarlo, porque no se renuncian los deberes, ni pervertirlo sin cometer una infraccion por lo trascendental gravísima, que hoy la opinion con-

dena, y que el progreso de la conciencia jurídica castigará mañana con una sancion positiva.

Importa que todos los poderes públicos como los ciudadanos, tengan presente tan sagradas obligaciones; v no olvidemos que harto mas importa su riguroso cumplimiento. Y si es verdad que no pueden en breve plazo los gobiernos cambiar las condiciones morales de los pueblos, éslo igualmente que de ellos pende poner las primeras condiciones para todo progreso y mejora social. Darlas mas y aun antes que ofrecerlas, ha sido la capital atencion de este Gobierno en la obra que la Asamblea Nacional con el universal asentimiento del país le encomendara, de presidir á la eleccion de las Constituyentes que deben organizar la República. El pueblo español se halla

otros puntos, solo con rectas obras cabe dar testimonio bastante de rectas intenciones. El ministro que suscribe está de tal modo resuelto á i mantener la integridad de sus principios y servir á los deberes de su cargo, que en la inmediata sancion, no ya de los delitos, sino aun de las mas leves faltas de celo que puedan afectar la lealtad y dignidad del sufragio de parte de los funcionarios del poder judicial, solo se detendrá en el límite donde se detiene la ley, usando con el mas extremado rigor cuantos medios esta le ofrece para rapararla y evitar una impunidad deshonrosa.

Los Señores Secreta Varios son los aspectos segun las leves vigentes de la relacion que mantiene el poder judicial con el ejercicio del sufragio. Sin entrar á discutir los principios en que las prescripciones legales se fundan, es lo cierto que hacen intervenir à este poder, no solo en la esfera y forma que normalmente le incumbe à fin de reparar toda agresion que atente á objeto de tan grave interés, sino en cuantos trámites del procedimiento electoral ha creido necesario proteger con el imparcial auxilio de aquellos á quienes está confiado restaurar el severo imperio de la ley. Cuando en un pueblo de siglos avezado á regirse por sí propio, á no desmerecer un punto de su dignidad, á mantener su autoridad activa sobre todos los poderes sin abdicar en ninguno la soberania del Estado, atento siempre à la gestion de los negocios, guiándola, estimulándola, corrigiéndola en caso necesario; cuando en un pueblo así educado para la vida política, los depositarios del poder son infieles á su ministerio y falsifican la voluntad nacional, la indignacion de todas las clases sociales, sin jamás usurpar la accion de la ley, la excita enérgicamente haciendo imposible el inicuo menosprecio de su sancion. Mas cuando tales abusos se consuman en pueblos desheredados por una intolerancia secular casi de toda participacion en la cultura europea y en los progresos de las instituciones politicas, de suerte que los principios del derecho moderno, lejos de infiltrarse gradualmente en su espíritu, en su organizacion, han tenido que romper en choque violento los torpes diques de un egoismo todavía mas ciego que perverso; cuando tales crimenes de lesa-nacion hallan complicidad en el remordimiento, en el cinismo, liastiado de palabras y desconfia de || en el marasmo de todas las clases y

partidos, aun de los mismos á quienes inmediatamente afecta; cuando así pueden prepararse y cometerse á mansalva, la honradez del poder judicial es el único amparo de la nacion ultrajada, y aquellos de sus depositarios que se sientan capaces de poner sobre el cumplimiento de sus deberes su fortuna, su tranquilidad, sus afecciones personales, hasta su vida misma, abandonen un ministerio que cubren de ignominia.

El Gobierno de la República no quiere considerar, porque no quiere dar mas luz sin fruto sobre el espectáculo de nuestras desgracias y miserias, cual ha podido ser en otras ocasiones la conducta de los representantes del poder judicial, y especialmente de los jueces y promotores fiscales: le basta esperar que hoy ha de corresponder en un todo á su elevado ministerio. El comportamiento que singularmente en punto á la proclamacion de diputados en las juntas de escrutinio ha podido atribuirse á algunos de ellos, comportamiento inicuo y afrentoso, cuando la obediencia al deber traia consigo la animadversion de los Gobiernos, fuera absolutamente inconcebible hoy que su conciencia no ha de sufrir otra presion que la de la ley, en la cual han de buscar á un tiempo su norma y su mejor escudo. Que el Poder Ejecutivo, como solemnemente ha declarado, ponga su honor en procurar el libre ejercicio del sufragio, y vea luego impedidos sus propósitos con mengua de su lealtad por los que debieran cooperar en primer término á ellos, atentado es contra el que ninguna represion podria reputarse demasiado enérgica. Los Jueces y Promotores deben tenerlo así entendido; v el Ministro que suscribe confia no tendrá ocasion alguna en que hacer uso de sus facultades constitucionales para aplicar la condigna sancion á toda servil complicidad en las frecuentes agresiones de nuestros partidos sin excepcion alguna; ya que al Gobierno, como tal, no es dado distinguir entre amigos y adversarios, distando todos por igual de la autoridad de la nacion, en cuyo servicio aquel exclusivamente se ejerce.

Los Jueces y Promotores con tal urgencia, y con rigor tan inflexible que alejen el temor aun de los ánimos mas prevenidos y apocados, se apartarán sin duda, cual los párrafos cuarto y quinto del art. 7.º de la ley del poder judicial se lo prescribe, v antes su dignidad que la ley misma, de la contienda que libran entre si

las parcialidades militantes, rechazando y persiguiendo criminalmente las torpes sugestiones con que osara la usual corrupcion lesionar la sagrada independencia de su ministerio: procurarán inquirir y reprimir instantáneamente cuantos delitos y faltas atenten á la pureza del voto nacional, vengan de donde vinieren, así de agentes mal aconsejados é indignos de la representacion del Gobierno, por alta que sea su categoría, como de una presion turbulenta y partidaria, que fuera mengua consentir ni dejar impune una vez intentada siquiera: procederán en todo con estrecha sujecion á la ley, y sin otros respetos ni miramientos que los en ella terminantemente prescritos; y de esta suerte, consumada bajo su amparo la eleccion, tampoco habrá motivo, ni aun pretexto, para que en la proclamacion de los representantes del país, á su lealtad y honor encomendada, sufra el mas leve menoscabo la autoridad de sus funciones v el respeto debido á sus personas.

. Sin que entienda por esta declaracion entrar á discutir asuntos ajenos á la competencia del poder judicial, puede en verdad afirmarse que quizás hoy por vez primera van á desempeñar los depositarios de este poder las atribuciones que en amparo del voto electoral les pertenecen, sin otra norma que su deber, ni otro criterio que la ley, ni mas dictado que el de su conciencia. De aquí que la opinion imparcial repute el momento presente como por todo extremo. crítico y decisivo para consagrar e destino elevado de este poder en lo venidero. El rigor que al Gobierno de la República impone el severo cumplimiento de su deber le autoriza para que nadie alegue excusa, ni tuerza el sentido de la presente circular, ni vacile en cooperar á sus propósitos, decidido como está á mantenerlos sin contemporizacion ni flaqueza, impropias siempre de la autoridad del Estado, y funestas en la situación presente. De esperar es que los Jueces y Promotores, comprendiendo que la mision del Poder judicial le coloca, no solo fuera, sino sobre la contienda y hostilidad de los partidos, respondan á ello fielmente, sirviendo con intachable honradez á la justicia y á la patria.

Madrid 5 de Mayo de 1873.

Salmeron.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

- Wigilancia.

En la tarde del veintiuno de Abril último han sido robados los vecinos del pueblo de Cedillo de la Torre D. Nicolás Velasco, Don Tomás Muñoz, D. Lorenzo Olmos y D. Roque Morago, por doce ó catorce hombres, montados y armados, cuyas señas de los ladrones y efectos se espresan á contisivos, y el abuso no concede ino; sovie

En su virtud encargo á todas las autoridades de la provincia procedan á practicar las mas activas diligencias para la busca de los efectos y captura de los ladrones, poniendo unos y otros caso de ser habidos à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Riaza.

Segovia 2 de Mayo de 1873.

Similable tingse a El Gobernador, an interna Ambrosio Gimeno.

Señas de los ladrones.

estimonio de esta sentencia. Montados en caballos buenos y medianos, armados de escopetas, carabinas y pistolas, con boinas blancas y encarnadas como carlistas, llevándola el que hacia de Jefe blanca y con borla plateada; es de edad de 45 años, buena estatura, ancho de espaldas, bastante cara, buen color y se duda si será hoyoso de viruelas. Otro de igual edad, moreno, con patilla canosa y mas delgado, vestian todos pantalon y chaquetas negras y algunos con bombachos, yendo al parecer entre ellos el llamado Vicente y sa hijo Aquilino, un hermano de aquel, es cojo, y los hijos de este todos pertenecientes à la familia del gitano llamado del tio Ramon. Las sentencia y proponeration of

Efectos robados.

A D. Nicolas Velasco. = 1000 reales en duros, pesetas, tres centines y de cuatro a cinco monedas de oro de 4 duros.

A D. Tomas Muñoz. = 2061 reales en pesetas, cinco centines, diez duros en oro, una capa azul nueva con bozos de terciopelo negro y contra embozos de seda rotos. Una escopeta de dos cañones rota por la culata y clavada con puntas de París. Una cortina. Un pañuelo de seda grande. Otro mas pequeño. Un caballo negro de seis y media cuartas, de siete à ocho años, paticalzado, con la silla en uso ordinario y correas en buen estado.

A D. Lorenzo Olmos. - Dos. bolsas una de seda con ramos y boca de bronce y otra de piel de gato con 4000 rs. en ellas, en varias clases de moneda. Trece cubiertos de ptata, de ellos doce lisos con las iniciales L. O D. y el otro de gallones sin iniciales. Un cucharon y un trinchante tambien de plata con las mismas iniciales. Dos salvillas de plata, una grande y otra mas pequeña

con las iniciales L. M. O. Dos bandejas del mismo metal con las iniciales G. R. L. Una petaca de plata labrada. Una capa de paño color casé con broches de plata afiligranados, embozos de terciopelo morado oscuro, sobrebozos de alpaca como los de la capa, Dos libras de tabaco picadura de Habana. Una funda de almohada donde echaron las alhajas y todo luego en un costal de tortino.

A D. Roque Morago.=1100 reales en una moneda de diez- y seis duros de Fernando VII. Un centin. Una moneda de cuatro duros y el resto en pesetas y en medios doros. Una escopeta de piston y el cañon recortado. De siete à ocho duros al Juez municipal y un rewolver á Victoriano Alonsors whitelens v multiplication of

Alcaldia de Aillon.

Considerando que los asertesadel

banzas electos contrapreducentes:

d. resultado de l'as' declicrationes aire El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dividido este distrito y termino municipal para las elecciones de Diputados constituyentes que han de tener lugar en los dias 10 y siguientes de Mayo próximo, segua el decreto de la Asamblea Nacional de 30. de Marzo último, en los mismos dos colegios que lo fué para las elecciones municipales y Diputados á Córtes, á saber: a singreto hadresio de arminos

Primer Colegio.—Casas consistoriales.

Comprende la parroquia de Santa Maria que se compone de la plazuela de su nombre, plaza pública, calle del Azoguejo, del Parral, barrio de San Juan, idem de Media villa, calle Real y de San Miguel. radero, poniestinuloies que lice, pue

Segundo Colegio. - Sala Ex-cabildo.

en aquella ocasion no so era nor lo

Comprende la parroquia de San Miguel que se compone de las calles de Alfarería, calle Real, plazuela de Tomiño, plazuela de Quintanar, calle del Pozo, de Pellejeros del Azoguejo. de la Carnecería y plazuela del Hospital.

Cuya designacion de Colegios se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 46 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Aillon 27 de Abril de 1873.-El Alcalde, Juan Arroyo Moreno.

Alcaldia de Ontoria.

driegoska die hale gran et av ia gleupe

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 de la ley electoral vigente. y á lo que se previene en la ley de 11 de Marzo de este año; este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para las elecciones de Diputados Constituyentes, que tendrán lugar en los dias 10, 11, 12 y 15 del actual, la Casa Ayuntamiento como único Colegio electoral y Seccion de I este pueblo. o lint alzada alla à adimiza

Ontoria y Mayo 1.º de 1873.-El Alcalde, Francisco de Avila.

demandado:

Reference officiales de teleficiale pre- l'apples en intereserse les pliegres de l'échement de la company de l'applement de la company de la c

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Correccion pública. — Año económico de 1.º de Julio de 1873 á fin de Junio de 1874. Repartimiento de los gastos de la Carcel pública del partido judicial de esta Capital correspondiente al año económico de 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, conforme à lo dispuesto en circular fecha 1 ° de Febrero de 1860 inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 14, por la que se puso en práctica la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 13 y 23 de Setiembre del mismo año, y con arreglo al número de vecinos de cada pueblo segun el censo tomado del Boletin oficial de 29 de Marzo de 1853, conforme al cual sale gravado cada vecino con una peseta doce céntimos, trescientas diez y siete centesimas. Data sid y stank sliveros suo -co nainta emos otos

Escritura puncton otorgada en 26 de Februro de . ROJABUY , el Notario de	Número	Cuotas que les
esta ciudad D. Vicente Barragan Lues-	cada uno	Pesetas Cents.
Abades	231	259.45
obsies Adrada de Piron	43	48.29
ale in Aldea del Rey	216	242'60
Anaya.	41	St. W. Lan. 52:79
Alle	53	59.53
Basardilla Distriction Grants	69	on obeh 77.50 hasidali
Bernuy de Porreros.	es legising	25 ODED 83'12 ODE OF THE PARTY
Cohollan	20 00 00 000 cion	ne stor 67.39 supremonus
Caballar	-97 an olo	100 00
QuintanarQuintanar	-09 8/20 8	nido siendo karos aquir par
Cantimpalos	15300.25	1101) is 2171 85 iff of second
Carbonero de Ahusin	105 304	11 (1911) 117.07 311 221111
Carbonero el Mayor	466	insignos 523.40 11 .01
Collado-hermoso	105	117'94
Cubillo	0011 531 60	100 92 18 59.53 109 0100101
uutsta	190118	132.34.11 olumburs
Espinarel 1100 adcioni sionob	462	518'90 statistics at
-ibul aEncinillasion shotsuture le us	. 257 15 L	iligalay 58'40
Escalona	201	288'65
bias, Pinillos y Villovela.	120	134.78
Escarabajosa de Cabezas	120	134 78
Espirdo y Tizneros	-02 87 Dian	alsai arco 7.72 ob obagant
Fuentemilanos Obalisia odoctob	55	.Diu061.78
equas a Garcillander sa con lang sumoo	116	130.29
steins Higuera	102 447 08	mer A rep49'42 sincipi woll
Giorga Huertos.	60	allelider 67:39, ranga lan
Juarros de Riomoros	33	37'06
La Losa y Navas de Riofrio. Lastrilla	78010	01 00
OboluseLosanas, stalifore Ales, comeli		19 .01111149.427 11102967 2 011114 51.67) : Styod
Madrona, Perog. y Torred.	The state of the s	201760 132'54 objuges ,or
ohomo Martin Miguel	98	25 The 110 07 one in the
Mozoncillo	229	
Muñoveros	129	144.89 20 21 10
Navas de San Antonio		d and 4324.60 eluzbusmah
Ontanares 910.010 2801 0000	[1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1]	adl U w59:53 org us . aget
Ortigogo del Monto	155 83 1139v	Perez, demar01:29 ambos
Olero de Herreros	197 402	Real Sitio de \$0.66 defense.
Otero de Herreros Otones	-mbg4mada	ceria de domento una Co
Palazuelos, San Cristóbal y		barenda en juicio cjecutivo
Tabanera del Monte		weeing Anio 33:66 taleedo.
ned rePelayosoy Tenzuela	1. no. 45 mg	collobius 50°541 as cildaday
Revenga	dial (22)	art falle 101.09 soberies sol
tob mo Roda in the stack way out	76	85.36
Salceda	270 Ca	Septencia. En la ciudad
Alijares	The state of the s	a 15 de Abril 70:0873; el sr
ob sheSantiuste de Pedraza	94	cisco Gonzale86;601 Juez
Santo Domingo de Piron	SA	56:16 A STATE OF THE STATE OF T
Sauquillo de Cabezas	148	166.23
0050710	2200	91119 2.508.11 1217 Objection
Sotosalvos	542-3110 Q dio	u shoh 123.33 orlan sching
Tabanera la Luenga.	47.ioev	riano Medina87°26arreira
Torrecaballeros	132 e e e	108:95 and 108:95
Trescasas	68	laugi 95,43,20 ao M. y ago 110
Turégano	8033210158	y en su legitesent
Valdeprados y Guijasalvas.	7 44186 S	procuradores 24.6kundor de
Valdevacas y el Guijar	5 1117 XEY	Arangely D. JOA:161 tonio P.
si ne a Walseca.s	198	222:38
Valverde	266	151:62 shagradare
Vegas de Matute	135 6 0V	151:62
Yanguas Matute Yanguas Matute	The state of the s	192.06 oradize out
Zamarramala	-173	de San Adeio:00:2512 Cayan
- lo a Zarzuela del Monte	285	han seguido 106:1491s y Resoltando1:026eggides
cunstancias so dirigieran a la cochera	- G	Resultande And Segunos
que tiene su denominacion propia, que	111 684	outives per 12.0000 2001100
Segovia 7 de Abril de 1979 Blos	Taron, sur) 7 obsoles cainotax estaco

Segovia 7 de Abril de 1873.-Blas del Castillo.-Florentino Gila:-Pedro Gutierrez. - Casimiro Leonor, Secretario.

Aprobado este expediente en todas sus partes, mediante hallarse formados el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios con la debida legalidad. Segovia 28 de Abril de 1873.-El Gobernador, Gimeno.-Es copia: El Alcalde, ta en San Mdefonso Endando con una dida en las fincas destelonso Indendando con una dida en las fincas destelonso Endando con una dida en las fincas destelonso en las fincas destelonso en la contra casa de la propiedad (le D. Mariano Dendiment mencionada, que indudable L Alcaldia de Navas de Oro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha señalado para las elecciones de Diputados Constituyentes que tendrán lugar los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo venidero, la Casa de Ayuntamiento como único Colegio electoral y seccion de este pueblo. Navas de Oro 28 de Abril de 1873.

—El Alcalde, Engenio Aceves.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Habiendo acordado este Ayuntamiento que este distrito municipal se componga de una sola Seccion y un solo Colegio electoral como lo ha venido siendo hasta aqui, para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes que han de tener lugar los dias 10, 11 12 y 13 del corriente, y señalado para ello la sala de dicho Ayuntamiento, por lo cual se hace público por el presente en cumplimiento del artículo 114 de la ley electoral vigente. Zarzuela del Monte 1.º de Mayo de 1873.—El Alcalde, Valentin Hernanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victoriano Perez Arango y Nágera, Notario Real y público, Escribano en propiedad de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: Que en pleito civil ordinario, seguido entre partes, de la una
D. Mariano Medina, representado por
el procurador D. Ignacio de Benito,
demandante; y de la otra D. Jose Ortega, su procurador D. Juan Antonio
Perez, demandado, ambos vecinos del
Real Sitio de San Ildefonso, sobre tercería de dominio á una Cochera embargada en juicio ejecutivo á su convecino Antonino Salcedo, y en cuya
rebeldía se han seguido los autos con
los estrados del Juzgado; ha recaido la
siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 15 de Abril de 1873; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una D. Mariano Medina y Carreira, vecino de San Ildefonso; y de la otra D. José Ortega y Montero, de igual vecindad, y en su legitima representacion, los procuradores D. Ignacio de Benito y Arango y D. Juan Antonio Perez, sobre tercería de dominio á una cochera embargada en juicio ejecutivo á Antonino Salcedo y Garcia, vecino tambien de San Ildefonso y en cuya rebeldía se han seguido los autos y

Resultando que seguidos autos ejecutivos por D. José Ortega y Montero
contra Antonino Salcedo y García, sobre pago de 3000 pesetas, se embargaron á este varias fincas para hacer
frente á dichos descubiertos y entre
las mencionadas fincas una cochera sita en San Ildefonso lindando con una
casa de la propiedad de D. Mariano

Medina adquirida por compra al susodicho Salcedo:

Resultando que por D. Mariano Medina se interpuso terceria de dominio respecto à la indicada cochera, fundando esta accion en que la cochera era de su pertenencia por haberla adquirido del Antonino Salcedo al propio tiempo que le compró la casa con que aquella linda y otra inmediata por Escritura pública otorgada en 26 de Febrero de 1870, ante el Notario de esta ciudad D. Vicente Barragan Fuentetaja:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda de tercería al ejecutante D. José Ortega Montero, le contesto oponiéndose à las pretensiones del actor, fundandose en que la cochera embargada no se adquirió por el actor Medina al comprar las dos casas dela propiedad del Antonino Salcedo, puesto que ni de los titulos se desprendia que la cochera fuese parte integrante de las casas, ni la Escritura de compra mencionaba de una manera concreta y precisa que aquella dependencia lindaba con las casas entrase en el contrato de compra-venta indicado entre Salcedo y Medina:

Resultando que sijados definitivamente en los autos escritos de réplica
y dúplica los puntos de hecho y de
derecho alegados por ambas partes, de
comun peticion se recibieron los autos
á prueba, declarando préviamente la
rebeldía de Antonino Salcedo García
por no haberse mostrado parte en esta
terceria apesar del traslado que á su
tiempo se le confiriera como ejecutado
por D. José Ortega Montero:

Resultando que abierto el período de pruebas y practicada la que las partes propusieron, de ella aparece como mas aplicable, directa y determinada al objeto que se controvierte, el juicio pericial y el reconocimiento judicial, así como las declaraciones de los peritos tasadores y medidores de las casas á que se refiere la Escritura de venta presentada por el actor Don Mariano Medina, operación que se efectuó préviamente á la celebración del contrato entre dicho Medina y Antonino Salcedo:

Considerando que la demanda de terceria de dominio exige la prueba perfecta y acabada de este á favor del que le invoca, y que el demandante por el titulo escrito en que le funda no ha conseguido esa provanza, toda vez que en el título indicado solo se mencionan precisa y taxativamente dos casas sin que nada en él se refiera ni aun inductivamente á una cochera ó encerradero; pues de expresarse en la Escritura que las casas citadas se enajenaban con todos sus usos, entradas, salidas y servidumbres, semejantes expresiones nunca bajo un recto criterio puede interpretarse que esas circunstancias se dirigieran á la cochera que tiene su denominacion propia, que forma un edificio ó cuerpo aparte, al que tampoco puede concederse la cualidad de adyacion, servidumbre ni entrada, toda vez que no está comprendida en las fincas deslindadas en la Escritura mencionada, que indudable

y directamente tiene marcadas sus adyacencias, usos, servidumbres, entradas y salidas:

Considerando que tampoco por el demandante, en sus pruebas, se han traido á estos autos los bastantes para justificar legalmente su caccion, pues aun cuando se ha esforzado ensprobar estremos quir mas ós menos directamente creia afectabaniá, su propósito, todos ellos no pasan de medios probatorios indirectos, pálidos é inelicaces! siempre en juicio, cuando en este existe un título escrito adornado de todas las condiciones legales para producire efectos contra tercera persona, título que está presentado por el-demandante, quien con sus pruebas posteriores en busca del dominio de la cochera en cuestion, ha tenido que combatir dicho: título, apareciendo por tanto en notable contradicion y surtiendo esas probanzas efectos contraproducentes:

Considerando que los asertos del anterior considerando se justifican por el resultado de las declaraciones de los peritos de mútuo nombramiento de las partes en el juicio pericial que solicitó el demandante; siendo la declaracion de aquellos, la de que evidentemente no está comprendida la cochera en la suma de superficies que expresa la Escritura de compra, por las razones cientificas que detallan y que guardan una perfecta armonía con el croquis levantado de los edificios y cochera en cuestion obrante al folio ciento treinta y ocho de autos; así como por lo unanimemente depuesto por los perites que verificaron la medida de las casas que Medina compróá Salcedo, los cuales consignan que al tender la cinta para sacar la medida. de dichas dos casas preguntaron á Medina si entraba la cochera ó encerradero, contestándoles que no, pues aun cuando con el tiempo seria suya en aquella ocasion no lo era, por lo que solo midieron las dos casas que menciona la Escritura en que el actor funda la terceria de dominio;

Considerando que por el literal tenor y contesto de los documentos presentados en prueba por el demandado, se confirma el contenido de la Escritura de compra en cuanto que el dominio en la cochera o encerradero no pasó à Medina, porque ni así se expresó, ni en el silenció de este extremo tan importante puede inducirse aquel, ni en la época de la venta de las dos casas, Salcedo, que sué el vendedor, tenia espedita en absoluto la propiedad del terreno de la cochera, puesto que ese dominio que le estaba concedido por el Patrimonio de la Corona era exclusivamente el útil y este tanipoco se enagenó como de dichos documentos aparece, sin que en contrario de ellos por el demandante se hayan aducido otros que enerven la eficacia legal de aquellos ni con relacion à fecha anterior à la Escritura ni posterior à ella hasta mil ochocientos setenta inclusive, con todo lo cual se afirman y corroboran das probanzas del demandado:

Considerando que los demás parti-

culares intentados utilizar por la demanda en demostracion del dominio
de Medina a la cochera ó encerradero,
sobre no estar debidamente probados,
solo aun habiéndose justificados podriam servir para demostar actos de
servidumbre entre las casas del mencionado Medina y la precitada cochera en que se atribuye dominio, por
haber ejercido tambien ciertos actos
que no justificados como legales únicamente designan á aquellos por abusivos, y el abuso no concede ni otorga
nunca dominio ni título alguno confirmatorio de derecho:

Fallo: Que debo declarar como declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio propuesta por don Mariano Medina Carreira sobre la cochera ó encerradero embargada en juicio ejecutivo por D. José Ortega Montero à Antonino Salcedo, absolviendo à dicho Ortega de esta demanda; v-en su consecuencia debo tambienmandar como mando seguir adelante los procedimientos de apremio en el expediente ejecutivo al que se llevará testimonio de esta sentencia, luego que tenga estado imponiéndose las costas al demandante cy publicandose este fallo en el Boletin oficial de la provincia, atendida la reveldia del ejecutado Antonino Salcedo y Garcia. Pues asi por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo - Francisco Gonzalez Chialona

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la precedente Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe y en el dia de su fecha, ante mi el infrascrito que la he notariado en la Audiencia pública de hoy 16 de Abril de 1873, á presencia, entre otros de los testigos D. Gregorio Martin: y Rodriguez y Francisco Cerezo, de que doy fe:=Victoriano Perez Arango y Nágera.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con sus originales obrantes en el referido pleito, que por ahora queda en mi Escribania y á que me remito. Porque conste y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, cumpliendo así lo mandado, expido el presente que firmo y signo en Segovia á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Patrimonio que fué ultimamente de la Corona.— Administracion de San Ildefonso.

- sulate 7 clarate con maries deres-

se venden en pública subasta dos mil arrobas próximamente, de carbon de roble, con la rebaja de un diez por ciento de su primitiva tasacion, ó sea á cuarenta y cinco centimos de peseta por arroba en un solo remate que tendrá lugar en esta Administración, el dia 12 del corriente á las doce de su mañava, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la propia dependencia. San Ildefonso 5 de Mayo de 1873.—El Administrador, José Parareda.

Segeria: Imp. de Ondere, Real, 42.

bien de plata con les nusmas ini-